



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, **por conducto de su abogado patrono**, contra el proveído dictado cuatro de junio del dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente número **146/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovida por ********* contra *********, radicado en la **Tercera Secretaria**,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en fecha catorce de junio del año en curso, el abogado patrono de la demandada *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra del auto dictado en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; mismo que se admitió en auto de dieciséis del mes y año citados, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahoga el veintitrés de junio del presente año, por conducto del abogado patrono de la parte actora *********, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es

competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

“...ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.



La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además, es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV. Bajo ese tenor, el recurrente promovió recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Inconforme con la citada determinación el abogado patrono de la parte demandada *********, Licenciado *********, manifestó como consideraciones de hecho y de derecho, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, lo siguiente:

*“...El auto de referencia causa agravio; en la medida de que el A quo hace referencia a que el apercibimiento que él ordenó e hizo efectivo a la parte actora, debe de declararse nulo, esto yendo en contra de los artículos 4, 7, 15 fracción I, II, y VII y 17 fracción V del Código Procesal para el Estado de Morelos y el artículo 14 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que al **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO** que debe de estar presente en los juicios orden civil, esto en la inteligencia de que a la **parte actora** se les **DECLARO DESIERTA** la*

prueba pericial en materia de topografía, en virtud de que el perito propuesto por la parte actora el arquitecto *********, no exhibió el dictamen correspondiente dentro del término concedido a pesar de que estaba apercebido de que de no hacerlo, la prueba en mérito se declararía desierta, auto que por cierto **quedó firme** por no haberse impugnado por las partes y así solicitarlo el suscrito mediante promoción al que le recayó acuerdo de fecha **21 de octubre de 2019**. Así como también a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho, ya que el perito propuesto por el suscrito no aceptó el cargo respectivo dentro del término de ley.

Ahora bien, es notoriamente improcedente que él A quo en una improcedente **suplencia de la queja deficiente** mismo que no está permitido en materia civil, esto por ser una materia de **estricto derecho** y mismo que dejaría en un estado de indefensión a la parte demandada, violando el principio de igualdad entre las partes consagrando en el numeral 7 del Código Procesal Civil de este Estado, ahora bien, si la parte oferente de la prueba no impugnó el auto donde se le declaró desierta la prueba y he visto que la pericial es una **prueba colegiada**, ningún sentido tenía regularizar el procedimiento para desahogar la prueba pericial del perito ofrecido por este juzgado, esto en la medida, de que dicha designación de perito deviene del ofrecimiento de las partes contendientes (actor y demandado), en este sentido, si las pruebas de las partes se declararon desiertas, la naturaleza de la prueba pericial es quedar desierta la prueba pericial de todas la partes, de ahí, que es la parte demandada le causa agravio el auto que por esta vía se impugna, solicitándole a su señoría ordene revocar dicho auto por las razones antes expuestas, sírvase de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación general...”.

Por su parte, el abogado patrono de la parte actora Licenciado *********, al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se limitó únicamente a manifestar lo siguiente:

“...Es improcedente el agravio formulado por la parte demandada al argumentar que su Señoría realizó una SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, y que debió aplicarse el principio de ERICTO DERECHO que se circunscribe dentro del derecho civil, sin embargo, **el recurrente erróneamente le denomina suplencia de la queja deficiente a esta actuación judicial**, que consiste en suplir los argumentos deficientes o inoperantes de los accionantes en cuanto a lo petitionado por éstos y que se traduce en las cuestiones de la Litis planteada. Sin embargo,



en el presente asunto nos encontramos ante una regularización del procedimiento, por lo que, al ser precisamente las normas procedimentales de derecho público, el principio de estricto derecho aducido por la parte recurrente no aplica al presente asunto el cual sólo se circunscribe al derecho civil. Se reitera no se está supliendo una actuación de la actora, sino se está regularizando un error procedimental, en virtud de la facultad contenida en la fracción V del artículo 17 del Código Adjetivo de la materia que le otorga la facultad de **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, toda vez que al dejar sin efecto legal alguno la citación para sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, y regularizar el presente procedimiento en cuanto a revocar el señalamiento judicial emitido que se declarará desierta la prueba pericial en caso de que el perito designado por la parte actora no rindiera el respectivo dictamen, al advertirse que éste es un postulado contrario al contenido del 459 del Código Adjetivo que dispone:

“...pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptará el cargo o dejarse de rendir su dictamen, **la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez...**”

El juzgador al advertir que el procedimiento se encuentra irregular y en su calidad de director del proceso, a efecto de que éste se realice con las formalidades que exige la ley conforme al postulado del artículo 14 constitucional del debido proceso, regularizó el presente procedimiento a efecto de que la prueba pericial sea perfeccionada con el solo dictamen del perito designado por el propio Juzgador. Incluso aunque en su momento no haya sido impugnada dicha resolución judicial. Sirve de apoyo los siguientes criterios judiciales:

“REVOCACIÓN. ESTE RECURSO NO EXCLUYE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO (Interpretación del artículo 6894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Por todo lo anterior, así como por los fundamentos legales y motivaciones que expone el Juez en el auto combatido, los agravios planteados por la parte demandada resultan improcedentes...”

Al efecto es procedente citar lo que establecen los artículos del Código Procesal Civil, los cuales a la letra citan:

“...ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones

establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente”.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 6o.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

“...V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;...”.

ARTICULO 379.- Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres



días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

Respecto de los agravios esgrimidos, por el recurrente, apreciados en forma conjunta, carecen, de todo fundamento legal, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de los preceptos legales citados, la suscrita la suscrita me encuentro facultada para examinar todas las constancias que integran el presente sumario, a efecto de no lesionar **las garantías del debido proceso**, ya que toda persona tiene derecho a la administración Justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y la ley procesal es de orden público, confiándose a la Juzgadora la dirección del proceso, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en la Entidad, encontrándose obligada a tomar las medidas necesarias que ordene la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, procediendo de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa y a tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

Por lo que, al advertir que en relación a la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la parte actora *********, al admitirse se ordenó dar vista a la contra

parte, por el término de tres días para que propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debería versar la pericial; y si lo consideraba pertinente, podrán, a su vez, nombrar perito, pero si no lo hiciera o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la **prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez; y** siendo este el apercibimiento que debe de aplicarse como sanción para las partes al dejar de cumplir con las cargas procesales que la ley de la materia les impone, y **no como erróneamente se asentó en el auto de ocho de julio de dos mil diecinueve**, al establecer lo siguiente: ***“apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, (oferente) se le tendrá por desierta la prueba”***.

Por lo que toda vez, que dicha emisión es causa imputable a éste Juzgado, y a efecto de no violar las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas de las partes en el mismo, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse las actuaciones en forma distinta a la prevista por la ley, lo que provoca su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes, no su convalidación pues, de lo contrario, implicaría desatender el principio de certeza jurídica, y se propiciaría la solución de conflictos jurídicos con base en actuaciones que carecen de requisitos de validez, lo que además rompería el equilibrio procesal, en contravención al debido proceso que salvaguarda el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la suscrita juzgadora procedí a declarar la nulidad de las actuaciones que emanan de dicho acuerdo únicamente en relación al referido apercibimiento, siendo estas, dejar sin efecto el auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el cual se tuvo al perito designado por este Juzgado, Ingeniero *********, emitiendo el



PODER JUDICIAL

dictamen pericial encomendado, recaído al escrito 2609, **quedando el resto de las actuaciones realizadas intocadas** ello atendiendo a que las partes en el presente juicio, no asumieron la carga procesal que les correspondía en el presente procedimiento.

Por lo que el auto dictado en **fecha cuatro de junio del año en curso**, se emitió a fin de regularizar el procedimiento, **con las facultades que le confiere a la suscrita el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente**, y no como erróneamente lo refiere el recurrente, ya que efectivamente nos encontramos en un procedimiento en materia civil, el cual se bien es cierto, es de **estricto derecho**, no menos cierto es, **que en un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es, el debido desahogo de las pruebas que se ofrezcan en juicio, la formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional y debido proceso y legalidad, ya que pasar por alto tales irregularidades alteraría las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas;** por lo que el auto emitido en fecha cuatro de junio del año en curso, no transgrede derechos fundamentales.

Hecha esta salvedad, los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, dado que de ninguna manera se violaron las garantías y derechos fundamentales; cabe establecer que el artículo **459** del Código Procesal Civil en vigor, establece la forma de admisión en relación a una

prueba pericial, los requerimientos y apercibimientos, para las partes, y el auto del que hoy se duele el recurrente, se emitió en cumplimiento al referido ordenamiento legal; ya que al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o más según lo considere necesario, para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno, es decir, le impone al juzgador la obligación de participar directamente en la integración de tal medio de convicción, concretamente, de encargarse de la designación de un experto en la materia a peritar; por lo que debe considerarse válidamente que la obligación que el precepto citado le impone al Juez, conlleva implícitamente a que vigile su correcto desahogo por lo que se refiere al perito designado por esta autoridad, en cuanto a que le aporten los elementos indispensables para que pueda resolver; por lo que, si las partes son omisas en la designación de sus peritos o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, **la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez;** por lo que, lo argumentado por el recurrente, resulta infundado, dado que el auto combatido efectivamente se encuentra debidamente fundamentado y motivado; por todo esto, podemos concluir **válidamente que los agravios del recurrente son infundados en la consecución de su propósito.**

En tales consideraciones, analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que es y así se declara infundado el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la demandada *********, en contra del auto dictado en diligencia de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el recurso de **revocación** hecho valer por *********, **por conducto de su abogado patrono**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido dictado en audiencia de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/Npms*